

Secretarios de Estado: E. Consalvi (1800-6), F. Casoni (1806-7).

Pro-Secretarios de Estado: G. Doria-Pamphily (1808), G. Gabrielli (1808), B. Pacca (1808-1813).

Papas: Pío VI (1775-1799), Pío VII (1800-1823).

Reyes: Carlos IV (1788-1808), Fernando VII (1808; 1814-1833).

Embajadores: P. Gómez y Labrador (1799-1801), A. Vargas y Laguna (1801-8; 1814-20).

Nada más ilustra el autor sobre su obra, que a renglón seguido, y entre las pp. 7 y 244 del volumen, se extiende, regestando un total de 1252 documentos. Hemos intentado clasificar siquiera por encima tal masa documental, indicando por sucesión de números marginales de quien procede cada conjunto, pero no es posible; el desorden, no solamente cronológico, sino de materias tratadas y de autores de los documentos, es total, y un cierto orden al menos de autores sólo puede establecerse para grupos limitados de papeles. El autor, como él mismo advierte, los numera en el orden en el que los encuentra; sin el recurso al *Índice de materias*, pues, resultaría de hecho imposible obtener alguna utilidad del volumen.

El autor, por tanto, lo que ha logrado gracias a su doble trabajo —Regesta, Índice— ha sido poner en manos de los investigadores una puerta de entrada al Archivo Vaticano, señalando el contenido de los legajos relativos al tiempo y personas de que se ocupa; tal era su propósito, habitual por otra parte tanto en él como en otras muchas publicaciones de este tipo.

ALBERTO DE LA HERA

Carlos J. ERRÁZURIZ M., *Il «munus docendi Ecclesiae»: diritti e doveri dei fedeli*, Giuffrè Editore, Milano 1991, 279 págs.

I. Desde la publicación del Código de 1983 la doctrina ha dedicado numerosas consideraciones a la función de enseñar de la Iglesia. La nueva perspectiva con que en la legislación universal se considera esta dimensión de la Iglesia ha ido haciendo necesarios, y muy útiles, esos múltiples estudios. Hasta este momento, en la gran mayoría de los trabajos que ha ofrecido la ciencia canónica, se ha procurado hacer lo más urgente, que no ha sido otra cosa que explicar las normas, sobre todo considerando con más detenimiento aquellas que suponían una mayor novedad o una mayor dificultad en la interpretación del texto legal.

El libro de C. J. Errázuriz no es una consideración doctrinal más sobre la función de enseñar de la Iglesia, *se trata de la monografía que hasta el momento ha tratado con mayor profundidad uno de los aspectos más básicos y fundamentales de la función de enseñar desde el punto de vista jurídico: los derechos y deberes del fiel en relación con la palabra de Dios*. Siendo éste un aspecto nuclear de la dimensión evangelizadora de la Iglesia, y estando necesariamente relacionados estos derechos y deberes con los otros aspectos fundamentales: objeto de la función de enseñar, función de la Jerarquía y medios que se utilizan para conservar y entender la palabra de Dios, se comprenderá que el libro de Errázuriz es un instrumento muy útil para la comprensión y la defensa del Derecho en todo lo que se refiere a las materias comprendidas en el libro III del Código.

II. Antes de ofrecer una descripción de los contenidos del libro debemos hacer una valoración de conjunto. Siendo importante la contribución que el libro supone para la dimensión jurídica de una de las actuaciones fundamentales de la Iglesia, la función evangelizadora, lo es aún más por otra razón: se trata de un libro que se lee con entusiasmo porque acierta al ir teniendo en cuenta las dimensiones fundamentales del Derecho en el misterio vivo y multifacético de la actuación de la Iglesia. El trabajo nos muestra una sistematización doctrinal y una interpretación sobre la función de enseñar, en las que los canonistas redescubrimos la importancia de comprender bien lo que es el Derecho de la Iglesia y en las que vemos, de manera palpable, cómo se coordinan y muestran coherentemente los diversos componentes del ordenamiento canónico.

Abundemos aún más en esta valoración de conjunto. El equilibrio que las páginas del libro nos muestran entre Derecho constitucional y administrativo, entre las diversas funciones y ministerios, entre normas universales y particulares, y en la evolución histórica de la norma, no es el resultado de utilizar los recursos técnicos para inventarse una coherencia donde no la hay. Leyendo la monografía de Errázuriz redescubrimos de continuo que el Derecho es primariamente una realidad objetiva que impone su verdad cuando se estudia con esfuerzo y precisión. Veamos un ejemplo: en un libro en el que, como se muestra en el título, se trata del estatuto jurídico fundamental del fiel, era necesario referirse a los derechos fundamentales, y esto se hace muy adecuadamente y siguiendo una doctrina

que ha sido aceptada por una gran mayoría de canonistas. Pero por encima de la consideración que el A. nos ofrece de estos derechos, y con independencia de su calificación, está la valoración que hace sobre su formalización en las normas del Código, tanto en su expresión básica, como en relación a normas concretas en las que se dispone o determina sobre sus consecuencias en las diversas actuaciones pastorales. Las páginas del libro nos van mostrando prácticamente la coherencia de las normas, y cómo las diversas disposiciones, pueden mejorar la eficacia de la misión pastoral de la Iglesia. Nos parece que el A. logra ese objetivo porque tiene una visión de conjunto del Derecho y porque va interpretando las disposiciones normativas a la luz del magisterio de la Iglesia, particularmente a la luz del proclamado en el Concilio Vaticano II.

Nos encontramos, por tanto, ante un trabajo que no sólo sirve para interpretar el libro III del Código, sino para algo mucho más importante: es una positiva ayuda para que se pueda continuar con la tarea de la renovación de la ciencia del Derecho de la Iglesia. En cualquier materia, y sobre todo en aquellas que tienen una dimensión práctica más inmediata, por ejemplo en la función de santificar, en el derecho patrimonial, en el régimen jurídico de las asociaciones..., seguimos necesitando superar el mero positivismo, comprender la dimensión de justicia inherente a las mismas realidades eclesiales, teniendo siempre una visión de conjunto de las misiones de los fieles y de aquellos que están constituidos en autoridad.

Después del Concilio, y sobre todo después del Código, todos lo interesados en el Derecho de la Iglesia han de-

fendido su necesaria dimensión práctica, pastoral. Este ha sido un logro muy beneficioso al que se debería de unir la aparición de estudios realmente integradores en los que se muestre la coherencia de la norma y la vida, en los que se tenga en cuenta el Derecho constitucional y las otras ramas del Derecho, y en los que se procure poner en evidencia la coherencia de las normas positivas. Precisamente juzgamos que éste es el mayor logro de Errázuriz: nos encontramos ante un trabajo profundo y maduro que ofreciéndonos un cuerpo de doctrina en un ámbito concreto y muy novedoso, nos muestra a la vez cómo debe ser el quehacer el jurista en muchos otros ámbitos.

El A., suficientemente conocido por otras contribuciones, se muestra como un adecuado continuador de los esfuerzos y la sabiduría canónica de los profesores Lombardía y Hervada. En el mismo prólogo nos dice que a estos canonistas «debe en gran medida el ánimo y la inspiración de fondo» de su investigación. Se comprueba esa dependencia en muchas páginas del libro y se admite expresamente en algunos momentos. Así, por ejemplo, cuando se reconoce el Derecho como «realidad justa» y se juzga que al «examinar el derecho canónico bajo esa luz, el objeto primordial no es la norma canónica, sino la realidad justa —derecho— que existe entre los diversos sujetos del Pueblo de Dios. Las normas, ya humanas o divinas, aparecen en su dimensión jurídica, es decir como reglas de los derechos» (pág. VI). Juzga Errázuriz que esa perspectiva es decisiva para una renovada visión de todo el Derecho canónico, que ayude a eliminar toda contraposición entre el que sea verdaderamente

derecho y su presencia en la estructura mistérica de la Iglesia (cfr pág. VI).

El libro, siguiendo orientaciones básicas de Lombardía y Hervada sobre la ciencia canónica, consigue ser una buena contribución que en nada desmerece del nivel científico de tan reconocidos maestros.

III. Una vez hecha una valoración general de la monografía, y habiendo reconocido su notable aportación por la perfección metodológica, pasamos a sintetizar sus contenidos y a valorar algunos de ellos.

El A. «trata de sistematizar y analizar las situaciones jurídicas fundamentales —derechos, deberes, capacidades— de las cuales cada bautizado es titular en relación con la palabra de Dios» (pag. 1). Para ello divide el trabajo a partir de las diversas funciones que la Iglesia desarrolla en relación con la función de enseñar: la recepción, la conservación, el estudio y la difusión de la palabra de Dios. Muestra el A. su fino sentido jurídico al advertir que esta sistematización no pretende tener carácter exhaustivo y dogmático (cfr. pág. 14). Tiene toda la razón: existen muchas funciones y existirán muchos modos de sistematizarlas. La sistemática, que tiene un valor muy secundario en relación con la normas positivas, tiene más importancia en una consideración científica de la materia, aunque la que uno elija no podrá presentarse como razón única de división. La sistemática que se nos ofrece en este estudio de un estatuto jurídico fundamental es muy diversa a la que se asume en la normativa del III libro del Código, en donde el Legislador no ha pretendido establecer ese estatuto jurídico sino determinar sobre medios de evangelización y sobre las di-

versas responsabilidades de los sujetos en esos medios. Teniendo en cuenta esa doble visión, esa doble sistemática, una de carácter más fundamental, otra de un carácter práctico y administrativo, se podrá ser más eficaz a la hora de hacer vida lo dispuesto sobre el «munus docendi Ecclesiae».

La construcción jurídica que el A. pretende le obliga a la siguiente distribución de la materia: Capítulo I, *Le situazione giuridiche fondamentali del fedele in rapporto alla ricezione della parola di Dio*; Capítulo II, *Le situazione giuridiche fondamentali del fedele in rapporto alla conservazione e all'approfondimento della parola di Dio*; Capítulo III, *Le situazione giuridiche fondamentali del fedele in rapporto alla diffusione della parola di Dio*.

En cada uno de esos capítulos se tratan los temas fundamentales de la vida y norma de la Iglesia en relación con la palabra. Veamos algunos de esos temas.

En el capítulo primero destacamos el desarrollo que se hace de las siguientes cuestiones: los titulares de los deberes de transmitir la palabra (págs. 23-33); las características de la palabra en cuanto objeto de derechos y deberes en las relaciones eclesiales (págs. 35-46); y el derecho de libertad de elección de los medios de recepción de la palabra (págs. 73-76).

En el capítulo segundo, entre otras interesantes cuestiones, encontramos las siguientes: el deber jurídico fundamental de conservar la palabra de Dios, en donde el A. se refiere a la libertad religiosa en la Iglesia (págs. 107-120); el llamado derecho al disenso en relación

con las actuaciones magisteriales (págs. 155-164); y el deber de comunión en la fe y de obediencia al Magisterio (págs. 173-177).

En el capítulo tercero debemos destacar las consideraciones que el A. hace sobre si existe un derecho del fiel a predicar la palabra de Dios (págs. 215-223); si existe derecho a recibir la misión o el mandato para enseñar teología (págs. 223-239); y sobre la explicación acerca de las iniciativas educativas privadas de los fieles (págs. 242-249).

IV. Mientras se van exponiendo las diversas relaciones jurídicas, con las cuestiones que la doctrina ha ido tratando —acabamos de señalar las que nos parecen más interesantes—, no deja de tener en cuenta una abundante bibliografía. Concluye sobre los derechos y deberes rindiendo reconocimiento a las adecuadas formulaciones legislativas, sin dejar de presentar las dificultades que determinados textos presentan, ofreciendo en estos casos pautas que puedan servir para que en un futuro se mejore la precisión en la legislación eclesiástica.

En las valoraciones concretas de aquellas normas positivas que pueden presentar alguna dificultad de interpretación es fácil coincidir con el A. Conviene fácilmente porque sitúa la norma formalizada en el lugar correcto de la construcción jurídica. De todas formas, en algunas cuestiones particulares se podría haber recorrido un camino diverso del que sigue el A. (que con esta monografía queda como autoridad en la materia), o tal vez se podría haber dado un juicio técnico más preciso.

Nos parece que tal vez sean las relaciones jurídicas en torno a las catequisis y a las misiones aquellas que me-

nos se consideran en las páginas del libro de Errázuriz. En estos ámbitos las relaciones de los fieles con la Jerarquía tienen unas características muy peculiares que las hace merecedoras de una particular y detenida consideración que no encontramos en el libro. Y esto a pesar de que los elementos fundamentales que actúan en esas relaciones, y que son comunes a otras, sí que los encontramos en el libro: derecho fundamental a extender la palabra de Dios, diferenciación entre actuaciones públicas y privadas, y deber jurídico de obediencia al Magisterio.

La valoración que hace de la indispensabilidad de la norma que reserva la homilía a los clérigos, a pesar de que expresamente se oponga a la que en su momento nosotros hicimos, no nos parece que sea incompatible con nuestra visión y sí nos parece menos precisa. Para Errázuriz, que siguen en este punto la autorizada postura de Provost, la indispensabilidad de esa norma, declarada por una interpretación auténtica, depende de que estamos ante una ley constitutiva (cfr. c. 86). Nuestra postura justificaba la indispensabilidad en la inexistencia de una causa justa y razonable para dispensar. Debemos reconocer que efectivamente es más definitivo justificarla considerando que toda homilía debe ser proclamación de la palabra hecha por clérigos, apoyándose en que la predicación pública de la palabra que forma parte de la misma liturgia es exclusiva de quienes han recibido el sacramento del Orden. Pero este principio, reconocido durante la tarea de codificación, no explica las posibles intervenciones de laicos en liturgias no eucarísticas. No parece que sea suficiente afirmar que en el caso de que quie-

nes prediquen sean laicos no se tratará de homilías, en caso de tomarse esta postura estaríamos descendiendo al puro terreno terminológico y no daríamos solución adecuada a normas y vida de la Iglesia.

En relación con la imposibilidad de un derecho al disenso en la Iglesia la explicación que ofrece el A. es adecuada, pero si hubiera utilizado elementos que en otros momentos del libro utiliza, su fuerza expositiva hubiera sido más convincente. Nos referimos a la necesidad de justificar la imposibilidad del disenso en el deber de adhesión a las actuaciones magisteriales y en el deber de comunión como vínculo externo. No ha utilizado esos argumentos por la sencilla razón de que están claramente definidos en otros momentos del discurso, pero en tema de tan particular trascendencia se debe evitar conducir la imposibilidad del disenso en la Iglesia al llamado «obediente silencio», que no deje de ser una consecuencia muy negativa de aspectos positivos mucho más importantes.

Es manifiesto que estas últimas valoraciones no son más que consecuencia del entusiasmo con el que se lee y se conserva esta monografía. El buen hacer canónico de Errázuriz anima a querer encontrar en él explicaciones últimas de todo. Aunque no se encuentren esas explicaciones sí se encuentra un cuerpo de doctrina imprescindible para todo lo que se refiere a la dimensión jurídica de la función de enseñar de la Iglesia y, volvemos a insistir, un buen trabajo que servirá de guión para el quehacer canónico en múltiples materias.